

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL MURCIA

Número 1

Edicto

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento Seguridad Social número 698 de 2010 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Juan Muñoz Gutiérrez, contra la empresa Gemeva Proyectos, S.L., Asepeyo, INSS y Tesorería General de la Seguridad Social, sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente resolución:

Número autos: Seguridad Social número 698 de 2010

En la ciudad de Murcia a 3 de febrero de 2012.

Don Ramón Alvarez Laita, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 1 del Juzgado y localidad o provincia Murcia, tras haber visto los presentes autos sobre Seguridad Social entre partes, de una y como demandante, Juan Muñoz Gutiérrez, que comparece asistido del letrado señor Ubeda Costela y de otra como demandados, INSS y Tesorería General de la Seguridad Social, representados ambos por el letrado de la Seguridad Social, Gemeva Proyectos, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citado, Asepeyo, representada por el letrado señor Manuel Martínez Ripoll.

En nombre del Rey ha dictado la siguiente

Sentencia número 49 de 2012

Antecedentes de hecho

Unico.—Por la parte actora se formuló demanda ante el Decanato de los Juzgados de lo Social de esta capital, que en turno de reparto correspondió al número 1. Admitida a trámite la demanda se efectuó el señalamiento de los actos de conciliación y juicio que tuvo lugar el día acordado, en el que comparecieron las partes que figuran en el acta levantada. Abierto el acto del juicio se hicieron las alegaciones procedentes en derecho, practicándose las pruebas propuesta y admitidas.

Hechos probados

Primero.—El actor Juan Muñoz Gutiérrez, nacido el día 28 de diciembre de 1986 ha sido alta en Seguridad Social, Régimen General, antes de la declaración de invalidez, por trabajos de peón especialista en seguridad.

Segundo.—Fue declarado en situación de incapacidad permanente total, con fecha 14 de mayo de 2009 en virtud de resolución del INSS.

Tercero.—Se le practicó revisión de oficio por el INSS tras el examen del Equipo de Valoración de Incapacidades practicada el día 20 de noviembre de 2009, resolvió inicialmente en fecha 23 de noviembre de 2009, denegar la solicitud por inexistencia de agravación constitutiva de mayor grado.

Cuarto.—Presentó en el momento de la invalidez permanente total: accidente de trabajo mano derecha catastrófica; fractura abierta por aplastamiento de F1 del 4.º y 5.º dedo, F2 del 3.º dedo y sección de tendones extensores del 3.º y 4.º dedo de la mano derecha; tratamiento quirúrgico en tres ocasiones; secuelas: 3.º dedo IFP ext.-15.º, IFD flexión 30.º; 4.º dedo IFP flexión 45.º, ext.-35.º, IFD flexión 65.º; 5.º dedo IFD flexión 50.º; diestro, mano derecha secuelas balance articular 3.º, 4.º y 5.º dedos.

Quinto.—Presenta actualmente paciente diestro, que manipula la documentación en consulta sin dificultad, cierra el puño y hace pinza quedando 4.º y 5.º dedo de la mano derecha en semiflexión, normalidad de los potenciales sensitivos a partir de nervios interdigitales sin diferencia significativa entre ambos lados.

Sexto.—La base reguladora es la ya reconocida. Se interpuso reclamación previa.

Fundamentos de derecho

Primero.—Se articula por el accionante demanda impugnando la decisión revisoria del INSS, que acordó revocar la prestación de invalidez permanente total que el actor tenía reconocida. El INSS se opone a la demanda y ratifica la resolución acordada. La revisión trae causa jurídica de las previsiones de los preceptos contenidos en la LGSS artículo 143; RD 1647/1997 artículo 7; RD 1071/1984 artículo 1; RD 1300/1995; OM 18-1-1996 artículo 17 a 19; RD 286/2003, que señalan que la revisión de la situación de incapacidad puede producirse en todo tiempo y mientras el inválido no haya cumplido la edad mínima de jubilación (65 años). Para ello se parte de que en toda resolución, inicial o de revisión, que reconozca el derecho a prestaciones de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, o confirme el grado reconocido previamente, ha de constar necesariamente el plazo a partir del cual se puede instar revisión por agravación o mejoría, siempre que no se haya cumplido la edad mínima señalada. Se trata de un supuesto excepcional de modificación o incluso supresión de derechos consolidados a prestaciones de Seguridad Social que tiene su origen, en lo que aquí interesa, en una sensible y permanente modificación del factum de la situación patológica que, en unos casos, da derecho al beneficiario a obtener una mejora de la correspondiente prestación, y, en otros, a la entidad gestora a reducir o incluso suprimir la prestación inicialmente concedida. En este último supuesto se trata de la reducción o supresión de un derecho firme y consolidado a una prestación de Seguridad Social, que cumple una exigencia constitucional (artículo 41 de la C.E.) y del que nadie puede ser privado sino en los casos y en las formas previstas por la Ley (artículo 33.3 de la C.E.). Las entidades gestoras tenían concedido el privilegio de la facultad de revisar de oficio y por sí mismas sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios.

Segundo.—Para llegar a una conclusión sobre el asunto es preciso determinar cuáles eran los padecimientos iniciales y cuáles los actuales, pues según reiterada jurisprudencia de los Tribunales laborales, la comparación entre unos y otros es sólo la que permite determinar si la pretendida mejora o agravación se ha producido y, en su caso, en qué grado (SSTS 29 de octubre de 1981 y 13 de octubre de 1981). El cuadro patológico de la actora se componía básicamente de accidente de trabajo mano derecha catastrófica; fractura abierta por aplastamiento de F1 del 4.º y 5.º dedo, F2 del 3.º dedo y sección de tendones extensores del 3.º y 4.º dedo de la mano derecha; tratamiento quirúrgico en tres ocasiones; secuelas: 3.º dedo IFP ext.-15.º, IFD flexión 30.º; 4.º dedo IFP flexión 45.º, ext.-35.º, IFD flexión 65.º; 5.º dedo IFD flexión 50.º; diestro, mano derecha secuelas balance articular 3.º, 4.º y 5.º dedos.

El resultado de la prueba determina que la invalidez que al actor se le reconoció, lo fue con un plazo corto de revisión, en concreto seis meses desde el momento en que fue concedida, lo que delata la existencia en el EVI, ya desde aquel momento de la pendencia de una situación evolutiva que permitía a breve plazo una revisión de la misma a la vez que dejar cubierta la situación del trabajador mientras se daba tiempo a esta evolución y la revisión tras el plazo prudencial establecido. Fue llamado nuevamente a revisión y el INSS a través de su médico evaluador procede a comprobar la buena capacidad de manipulación fina del actor, reflejando la habilidad para el manejo de papeles. Junto a ello y a pesar de que el INSS no venía obligado a cubrir la prestación (que derivaba de accidente) le practica una prueba complementaria, a fin de agotar las pruebas diagnósticas, consistente en electromiografía con el resultado de «normalidad», se mantiene que cierra el puño y hace pinza, dejando 4.º y 5.º dedo en semiflexión. Se acuerda diligencia final de examen por el señor Médico Forense, sin embargo esta prueba no llega a adquirir verdadera validez, porque pese a que se le acompañó la resolución administrativa, no llega a comprender que el EVI reconoció una prestación de IPT de corto recorrido, mientras la mano evolucionaba; y que posteriormente revisó la misma a los seis meses, por lo que sus manifestaciones son contradictorias con lo finalmente resuelto. Por otro lado debe señalarse que la tarea del actor al momento del accidente era la de especialista en seguridad, que cabalmente debe entenderse que es la propia de revisión y extensión de las «líneas de vida» establecidas en la obra. Tarea de mucho menor carácter manipulativo que la de peón de albañilería en su real acepción. Lo que indica el médico forense es la posibilidad total de la pinza con dos dedos y con dificultad con el resto, lo que significa posibilidad pero con alguna dificultad. En definitiva la mano y sus dedos han consolidado, uno de ellos en posición viciosa y otro probable en el tercero, pero conserva el actor posibilidad laboral para su trabajo habitual.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que desestimando la demanda interpuesta por Juan Muñoz Gutiérrez, contra el INSS, la TGSS, la Mutua Asepeyo, y Gemeva Proyectos, S.L., debo absolver y absuelvo a estos de aquella, confirmando lo acordado en vía previa.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la oficina judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300,00 euros en la cuenta abierta en Banesto, S.A., a nombre de esta oficina judicial con el número 3092-0000-67-0698-10, debiendo indicar en el campo concepto «recurso» seguido

del código «34 social suplicación», acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta oficina judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Se advierte al destinatario Gemeva Proyectos, S.L., que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia a 3 de febrero de 2012.—La Secretaria Judicial, Pilar Isabel Redondo Díaz.

N.º I.-1553